



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

Radicación n.º 71051

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oswaldo Jiménez Vélez vs. Electricaribe S. A. ESP y otros

Mediante sentencia CSJ SL4573-2020, la Corte casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Para mejor proveer, se dispuso a oficiar a Electricaribe S. A. ESP, para que allegará certificación sobre los ingresos y mesadas devengadas por el actor a fin de establecer la cuantía de la pensión reclamada como quiera que en el expediente no obra prueba de los mismos.

A folio 103 del cuaderno de la Corte reposa la respuesta dada por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A.

ESP – FONECA. No obstante, allí solo se hace referencia a los pagos pensionales realizados, más no a los ingresos laborales.

Toda vez que dentro del proceso obra prueba que el señor accionante, laboró para la Electricaribe S.A. ESP hasta el día 26 de marzo de 2010, se requiere para poder cuantificar la prestación, el promedio de los salarios recibidos durante el último año de servicio, conforme lo establece el canon 20 de la Convención Colectiva 1982-1983.

En consecuencia, se deberá oficiar de nuevo al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP - FONECA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva emitir certificación en la que conste de forma discriminada y mensualizada, el valor de lo devengado por el trabajador desde el 26 de marzo de 2009 al mismo día y mes de 2010.

Se reitera a la parte oficiada que se deben efectuar las gestiones administrativas requeridas, para remitir a esta dependencia judicial la información solicitada en los términos indicados, esto es, de forma completa y específica para cada mensualidad, sin omitir ninguno de los aspectos requeridos.

Adviértase que de no cumplir lo ordenado, se harán acreedora a las sanciones dispuestas por ley, de conformidad

con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez se obtenga la información y se corra el correspondiente traslado, el expediente deberá ingresar al despacho del magistrado ponente, para proferir la sentencia de instancia.

Téngase a la Dra. Adriana Anzola Anzola como apoderada especial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP – Foneca, así mismo a esta entidad como como sucesor procesal de Electricaribe S. A. ESP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 en concordancia con el 315 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez se reciba la anterior información, por Secretaría póngase a disposición de las partes, por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA
Magistrada